

Resolución

Lima, 17 de julio de 2017

ACCIONANTE : VICENTE DÍAZ ARCE
(SEÑOR DÍAZ)

**MEDIO DE
COMUNICACIÓN** : PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.
(PANAMERICANA)

MATERIA : .- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU
DIGNIDAD.
.-LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
.-EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA
INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
.-EL RESPETO AL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la queja interpuesta por el señor VICENTE DÍAZ ARCE por el contenido del programa “Al Sexto Día”, emitido el día 26 de noviembre de 2016.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2017, el **SEÑOR DÍAZ** presentó una queja contra **PANAMERICANA**, en relación al contenido del programa “Al Sexto Día”, emitido el día 26 de noviembre de 2016.

Al respecto, el **SEÑOR DÍAZ** indicó lo siguiente:

“En el referido programa bajo el título “Pastor asegura que cura en un minuto: ¿Milagro divino o nueva estafa?” Fui agraviado por parte de la reportera y conductora, más aún, el reportaje no se ajusta a la verdad de los hechos, siendo tendencioso en desmedro de mi honra y prestigio; es por ello que remití una Carta Notarial a Panamericana Televisión

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 020 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 003-2017

S.A., al programa “Al Sexto Día”, con fecha 27 de enero de 2017 y recepcionada por el propio canal de televisión el 30 de enero último (como demuestro con el documento en fotocopia simple el cual adjunto). Sin embargo, los responsables del programa no han actuado de acuerdo al Derecho Constitucional y han infringido la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética, el Pacto de Autorregulación”.

Con fecha 14 de marzo de 2017, **PANAMERICANA** presentó sus descargos a la queja interpuesta indicando que la finalidad de la nota periodística era averiguar el por qué se proclama a viva voz, en la vía pública y con micrófono en mano, la premisa que a través de esta Iglesia “Jesucristo sanaba en un minuto”.

Asimismo, **PANAMERICANA** señaló que con la finalidad de hacer el reportaje dentro de la Iglesia, se le solicitó autorización al **SEÑOR DÍAZ**, pastor titular de la Iglesia “Restaurando Vidas”, quien brindó la autorización respectiva.

Por otro lado, **PANAMERICANA** señaló que cuestionar el poder de sanación del quejoso y los miembros de su Iglesia no constituyeron una burla ni afirmaciones tendenciosas, pues ello involucra el ejercicio de la libertad de opinión y de información. Asimismo agregó que a lo largo del reportaje ninguna pregunta fue planteada en términos ofensivos o agraviantes hacia el quejoso.

De igual modo, **PANAMERICANA** señaló que, dentro de la entrevista, el accionante fue consultado sobre diversos temas, tales como su paso por un centro penitenciario, sus propiedades, y los problemas judiciales que sostuvo el año 2013 con comerciantes de las Galerías Santa Lucía y miembros de su familia; siendo que todas estas preguntas fueron absueltas por el **SEÑOR DÍAZ**.

Finalmente, **PANAMERICANA** dejó constancia que el 14 de enero de 2017 se efectuó una nota rectificatoria, motivada por la Carta dirigida a la reportera Janet Mori el 07 de diciembre de 2016. Dicha nota se efectuó en cuanto fue posible realizar la misma, teniendo en consideración el periodo de vacaciones comprendido desde el 17 de diciembre de 2016 al 14 de enero de 2017.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

{CPB: 0379605.DOCX v.1}

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 020 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 003-2017

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si la edición del programa “*Al Sexto Día*”, difundida el día 26 de noviembre de 2016, habría vulnerado la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la libertad de información veraz e imparcial; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el respeto al derecho a la rectificación.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, por los siguientes principios:

“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

e) La libertad de información veraz e imparcial.

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

k) El respeto al derecho de rectificación”.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 020 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 003-2017

.- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que“(…) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*”².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respecto al principio de libertad de información veraz e imparcial, la **COMISIÓN** reconoce que este principio debe regir las conductas de los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, más aún si el mismo tiene un sustento constitucional.

En efecto, el artículo 2° de nuestra Constitución establece en el numeral 4) lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidades de ley”.

Al respecto, la **COMISIÓN** considera pertinente hacer referencia a lo que el Tribunal Constitucional señala en relación a la libertad de información. Así el Tribunal Constitucional

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECEs – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 020 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 003-2017

señala que dicha libertad se refiere a “la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida que su objeto son hechos, los mismos que pueden ser comprobables”.

Así, el Tribunal Constitucional indica:

“El objeto protegido es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer una protección requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública³”.

Ahora bien, el contenido esencial de la libertad de información se encuentra en la veracidad de lo que se comunica, siendo que ello no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información.

Aunque la Constitución Política del Perú no especifique el tipo de información que se protege, el Tribunal Constitucional ha considerado que el objeto de esta libertad de información es la información veraz.

La **COMISIÓN** debe ser clara en señalar que la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, sino que exige solamente que los hechos difundidos por el medio de comunicación se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes.

Es importante precisar que la **COMISIÓN** reconoce que los medios de comunicación no son jueces para juzgar y establecer lo que será una verdad material y la responsabilidad de las personas, debemos reiterar que el hecho que la información que se difunda sea veraz no quiere decir que lo difundido sea una verdad inobjetable e incontestable.

Adicionalmente, se debe precisar que, a consideración de la **COMISIÓN**, la información falsa no sólo implica que se falte a la verdad, en el sentido antes descrito, sino también que se difundan afirmaciones y/o imágenes que directa o indirectamente, o por omisión, ambigüedad o exageración, puedan inducir a error a sus receptores.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA, de fecha 14 de agosto de 2002.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 020 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 003-2017

Por último, la **COMISIÓN** aprecia que la información no imparcial es aquella que contenga algún tipo de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que no permite juzgar o proceder con rectitud.

.- Respetto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, el **COMITÉ** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva*⁴.

En cuanto a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento*...⁵.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

.- Finalmente, con respecto del principio del respeto al derecho de rectificación, se encuentra regulado en la Ley N° 26775, donde se establece el mecanismo a través del cual, las personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social pueden solicitar la rectificación correspondiente.

En el caso que el medio de comunicación social rectifique espontáneamente los hechos, no procederá la solicitud de rectificación. Si la rectificación no se juzga satisfactoria, la persona afectada, o quien corresponda, puede hacer uso de los derechos que le son conferidos por la ley.

⁴ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

⁵ STC recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC. F.J. N° 39.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 020 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 003-2017

3.2. Respecto al caso en concreto

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “Al Sexto Día” es una producción de **PANAMERICANA**, que se transmite los días sábados a las 22:00 a 00:00 horas, y en repetición los días domingos a las 22:30 a 00:00 horas, en el cual se difunde notas periodísticas sobre diversos temas de actualidad.

Respecto a la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en la edición del programa quejado, y finalmente emitirá sus comentarios señalando si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 26 de noviembre de 2016, se emitió el reportaje denominado “*Pastor asegura que cura en un minuto: ¿milagro divino o nueva estafa?*”, en el cual se muestra a la Iglesia “*Restaurando Vidas*”, ubicada en el Emporio Comercial de Gamarra, donde se realiza una especie de ritual para curar enfermedades como tumores, cáncer, entre otras. En dicha Iglesia, se encuentra el pastor Vicente Díaz, a quien se le consulta sobre distintos temas como el hecho de que en el años 2013 se le acusó de desalojar a comerciantes con documentos y que habían personas que lo consideraban un estafador.

Posteriormente, en el programa de fecha 14 de enero de 2017, la conductora, Olenka Zimmerman, realizó la rectificación correspondiente a solicitud del **SEÑOR DÍAZ**, indicando que el mismo ha señalado que algunos testimonios presentados en el reportaje “*Pastor asegura que cura en un minuto: ¿milagro divino o nueva estafa?*” faltan a la verdad, como son los correspondientes al Sr. Bruno Rubén Díaz y a la Sra. Celina Díaz Bautista, quienes incluso habrían sido condenados por el delito de difamación en agravio del **SEÑOR DÍAZ**; así como también el correspondiente la Sra. Milagros Celeste Díaz Vera, quien habría sido condenada por el delito de fraude procesal y falsificación de documentos también en agravio del **SEÑOR DÍAZ**.

Luego de la visualización y el análisis detallado de la edición antes descrita del programa “Al Sexto Día”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por el accionante, la **COMISIÓN** considera que **PANAMERICANA** no ha vulnerado lo establecido en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 020 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 003-2017

En efecto, de la revisión de la edición del programa cuestionado, la **COMISIÓN** advierte que el **SEÑOR DIAZ** ha tenido una participación activa en la nota difundida, absolviendo las diferentes preguntas formuladas por la periodista, a quien incluso hizo participar de los rituales religiosos que conduce en su calidad de pastor.

Respecto a los cuestionamientos de las actividades que como pastor desempeña el accionante, formuladas por la periodista Janet Mori, la **COMISIÓN** considera que las mismas son plenamente válidas, en tanto forman parte del derecho a las libertades de expresión y opinión.

Ahora bien, respecto a la presentación de testimonios en el reportaje, brindados por los señores Bruno Rubén Díaz, Celina Díaz Bautista y Milagros Celeste Díaz Vera, quienes cuestionan algunas conductas del **SEÑOR DÍAZ** vinculadas a la titularidad de inmuebles; la **COMISIÓN** ha verificado que la conductora del programa “Al Sexto Día” procedió a realizar la rectificación correspondiente, la cual se realizó en el primer programa posterior al periodo vacacional.

En virtud de lo anterior, la **COMISIÓN** considera que no existen elementos suficientes para imponer una sanción al medio de comunicación quejado, y que no existe una vulneración de los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el principio de libertad de información veraz e imparcial; el principio de respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el respeto al derecho de rectificación.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que no ha quedado acreditada la infracción cometida por **PANAMERICANA** contra los principios establecidos en el Código de Ética, el Pacto de Autorregulación; y, la Ley de Radio y Televisión; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR DÍAZ** contra el medio de comunicación.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 020 -2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 003-2017

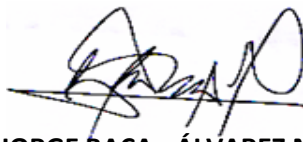
4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VICENTE DÍAZ ARCE** contra **PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A.**, por el contenido del programa “*Al Sexto Día*”, emitido el día 26 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 2.2 del Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se puede interponer recurso impugnativo de apelación. Dicho recurso deberá ser presentado ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros del Comité: Santiago Carpio, Daniel Chappell, Gustavo Kanashiro, Ernesto Melgar y Luis Alonso García.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV